



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032-2023-GM/MPB 08 MAY 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
RECEPCIÓN
08 MAY 2023
4:15 pm
Barranca 18 de abril de 2023
HORA:

JMB 09-23
14-2-23

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

I. VISTO:

INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0019-2023-STPAD/MPB de fecha 14 de febrero de 2023; de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en merito a lo establecido en el art. 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el numeral 93.1 del Art. 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM; procedimiento seguido contra el servidor civil Abg. HUMBERTO ALEJANDRO ESQUIVEL ESPINOZA, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario PRESCRIPCIÓN PARA INICIO PAD [Expediente N° 100-2019-STPAD-MPB]; Informe N° 1193-2019-SGFT-MPB; Memorandum N° 0628-2019-GR-MPB; Memorandum N° 0906-2019-SGRH-MPB; Informe N° 1237-2019-SGFT-MPB; Informe N° 1896-2019-SGRH-MPB; Requerimiento de Información N° 010-2022-STPAD-MPB; Requerimiento de Información N° 019-2022-STPAD-MPB; INFORME N° 0142-2023-URH-MPB y;

II. CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Por otro lado, el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los Principios de Potestad Sancionadora Administrativa de Todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable, bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios por parte de la entidad.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Nombres y Apellidos : HUMBERTO ALEJANDRO ESQUIVEL ESPINOZA
 Unidad Orgánica : Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria
 Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276
 Condición : Empleado
 Situación : Activo
 Fecha de Ingreso : 01/09/1992
 Cargo : Personal de Apoyo en la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria

Puesto desempeñado al momento de la Comisión de la Falta

El Abg. HUMBERTO ALEJANDRO ESQUIVEL ESPINOZA, se desempeñaba como personal de apoyo de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria de la Municipalidad Provincial de Barranca.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

4.1.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS:

Mediante, MEMORANDUM N° 0628-2019-GR-MPB, de fecha 29 de noviembre del 2019, la Gerente de Rentas CPC. Melva Luz Barrenechea Borja, informa al Sub Gerente de Recursos Humanos – Abg. José Luis Jara Bautista, con relación a la conducta del Servidor Abg. Humberto Alejandro Esquivel Espinoza, quien no se apersona a la oficina a realizar su trabajo de gabinete para hacer entrega de su trabajo de campo el mismo día del cierre de la jornada laboral, solo se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ORGANOS INSTRUCTIVOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA UPD
RECEPCIÓN
08 MAYO 2023
2:28



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032-2023-GM/MPB

presenta para registrar su salida; es decir que no viene cumpliendo con sus labores encomendadas, ocasionando retraso en la tramitación de los expedientes, hecho que genera malestar e incomodidad de los administrados que acuden al palacio municipal con la finalidad de hacer seguimiento de sus expedientes.

4.2.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA SECRETARIA TECNICA DE PAD:

A través, del INFORME N° 1896-2019-SGRH-MPB, de fecha 09 de diciembre de año 2019, el Sub Gerente de Recursos Humanos - Abg. José Luis Jara Bautista, pone de conocimiento a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios - Alexander José Hernández Valverde, los actuados a efecto que su despacho se sirva a realizar la precalificación e investigación previa sobre la presunta responsabilidad del Servidor Civil Abg. Humberto Alejandro Esquivel Espinoza.

4.3.- ACREDITACION DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA:

En esa misma línea, con INFORME N° 1193-2019-SGFT-MPB, de fecha 28 de noviembre del 2019, el Sub Gerente de Fiscalización Tributaria - Ing. Han Ángel Vega Miranda pone a conocimiento de la Gerencia de Rentas - CPC. Melva Luz Barrenechea Borja, que el servidor municipal Abg. Humberto Alejandro Esquivel Espinoza - personal de apoyo de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, no se apersona a la oficina de esta Sub Gerencia para realizar su trabajo de gabinete y de esta manera hacer entrega de su trabajo de campo el mismo día del cierre de la jornada laboral, haciéndose solo presente para registrar su salida. Además, debo informar que el día lunes 25 de noviembre 2019 se le entrego 08 notificaciones, el martes 26 de noviembre 2019 11 notificaciones, el día 27 y 28 de noviembre del año 2019 no asistió a laborar.

Asimismo, el INFORME N° 1237-2019-SGFT-MPB, de fecha 05 de diciembre del 2019 el Sub Gerente de Fiscalización Tributaria - Ing. Han Ángel Vega Miranda, remite al Sub Gerente de Recursos Humanos - Abg. José Luis Jara Bautista, documentación sustentando los trabajos de campo realizados por parte del servidor público - Abg. Humberto Alejandro Esquivel Espinoza personal de apoyo de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria Informando de esta manera la falta de compromiso por parte del servidor antes mencionado para con la entidad pública en la que nos desempeñamos.

También, informa que continuamente viene incumpliendo las ordenes emitidas, recalcando que en reiteradas oportunidades no vino a laborar el mencionado servidor quien manifiesta haber presentado su justificación por descanso médico en el Despacho de Recursos Humanos, se adjuntan imágenes con las que se puede apreciar que en reiteradas oportunidades no cumplía con entregar los documentos de su trabajo realizado en campo, según detalle:



FECHAS	TRABAJOS REALIZADOS				TOTAL
	ENVIOS	RECIBIDOS	NO REGISTRADOS	NO REGISTRADOS	
03/07/2019 - 03/07/2019			16		16
04/07/2019 - 04/07/2019			15		15
05/07/2019 - 05/07/2019	NO REGISTRA	1	7		8
06/07/2019 - 06/07/2019			15		15
09/07/2019 - 09/07/2019	NO REGISTRA		12		12
10/07/2019 - 10/07/2019	NO REGISTRA		16		16
11/07/2019 - 11/07/2019			13		13
12/07/2019 - 12/07/2019	NO REGISTRA TRABAJOS				
15/07/2019 - 15/07/2019				21	21
16/07/2019 - 16/07/2019				20	20
17/07/2019 - 17/07/2019			15		15
18/07/2019 - 18/07/2019	NO REGISTRA		7	8	15



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032-2023-GM/MPB

Del mismo modo, con MEMORANDUM CIRCULAR N° 003-2019-SGFT-MPB de fecha 02 de julio de 2019, se puede apreciar que el Sub Gerente de Fiscalización Tributaria adjunta copia simple del documento mediante el cual pone a conocimiento de todo el personal de la Sub Gerencia a su cargo, que "... a partir de la fecha todo trabajo realizado en campo será entregado durante el día del mismo modo, se adjuntan imágenes donde se puede apreciar la entrega del documento al Servidor Abg. Humberto Alejandro Esquivel Espinoza – personal de apoyo de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria".

4.4.- ANTECEDENTES QUE ACREDITAN LA PRESUNTA FALTA DE CARACTER ADMINISTRATIVA.

- Que, con INFORME N° 1193-2019-SGFT-MPB de fecha 28 de noviembre de 2019, el Sub Gerente de Fiscalización Tributaria – Ing. Han Ángel Vega Miranda, pone a conocimiento de la Gerencia de Rentas – CPC. Melva Luz Barrenechea Borja, que el servidor municipal Abg. Humberto Alejandro Esquivel Espinoza no se apersona a la oficina a realizar su trabajo de gabinete para hacer entrega de su trabajo de campo el mismo día del cierre de la jornada laboral, haciéndose solo presente para registrar su salida.
- Mediante, MEMORANDUM N° 0628-2019-GR-MPB de fecha 29 de noviembre de 2019, la Gerencia de Rentas – CPC. Melva Luz Barrenechea Borja, pone a conocimiento del Sub Gerente de Recursos Humanos – Abg. José Luis Jara Bautista el INFORME N° 1193-2019-SGFT-MPB, de fecha 29 de noviembre del 2019, del Sub Gerente de Fiscalización Tributaria – Ing. Han Ángel Vega Miranda, manifiesta que el Servidor Municipal Abg. Alejandro Esquivel Espinoza, no viene cumpliendo con las labores encomendadas, ocasionando de esta manera el retraso en la tramitación de los Expedientes y asimismo el malestar, e incomodidad por parte de los administrados cuando se apersonan a preguntar por el estado de su expediente, ello debido a que no son atendidos de manera oportuna. Lo que se deriva a su Despacho con la finalidad de que proceda a tomar las acciones correctivas que el caso amerita.
- Asimismo, la Sub Gerencia de Recursos Humanos – Abg. José Luis Jara Bautista con fecha 04 de diciembre del 2019 solicita con MEMORANDUM N° 0906-2019-SGRH-MPB de fecha 05.12.2019, al Sub Gerente de Fiscalización Tributaria – Ing. Han Ángel Vergara Miranda. Se sirva informar en el transcurso del día devolviendo lo actuado (notificaciones) que han sido cursados al servidor Abg. Humberto Alejandro Esquivel Espinoza, acreditando los hechos que ameriten la rotación del referido servidor en mención.
- Del mismo modo, con INFORME N° 1237-2019-SGFT-MPB de fecha 05 de diciembre de 2019, el Sub Gerente de Fiscalización Tributaria - Ing. Han Ángel Vega Miranda remite, al Sub Gerente de Recursos Humanos – Abg. José Luis Jara Bautista, el listado de los trabajos de campo realizados por el servidor público Abg. Humberto Alejandro Esquivel Espinoza, los que sustentan la falta de compromiso con la entidad pública y continuamente viene incumpliendo las ordenes emitidas.
- Que, a través del INFORME N° 1896-2019-SGRH-MPB de fecha 09 de diciembre de 2019, el Sub Gerente de Recursos Humanos Abg. José Luis Jara Bautista, remite los actuados al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – Alexander José Hernández Valverde a efectos de realizar la precalificación e investigación por el presunto incumplimiento de las labores encomendadas al Servidor Civil Abg. Humberto Alejandro Esquivel Espinoza – personal de apoyo de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, ocasionando retraso en la tramitación de los expedientes y generando malestar en los administrados.

4.5.- MEDIOS PROBATORIOS OBTENIDOS DE OFICIO POR LA STPAD

- Mediante, REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 010-2023-STPAD-MPB de fecha 10 de enero de 2023, la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles - Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, solicita a la Bach. Eliana Lisbeth Villanueva Pausich - Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, se sirva remitir el informe escalafonario respecto a los servidores civiles que desempeñaron el cargo de Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios en los



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032-2023-GM/MPB

periodos de noviembre 2019 hasta abril 2021, debiendo adjuntar la documentación del acto de designación y cese de funciones a fin de poder determinar responsabilidades. Asimismo, se sirva informar si los servidores civiles presentan antecedentes de sanción, de ser así deberá adjuntar y remitir todo lo actuado en copia fedateada.

- Que, a través, del **INFORME N° 0142-2023-URH-MPB**, de fecha 31 de enero de 2023, la Bach. Eliana Lisbeth Villanueva Pausich – Jefe de la Unidad de Recursos Humanos remite el Informe Escalonario a la secretaria técnica del PAD, de los Servidores Civiles designados y cesados, según se detalla:

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	UNIDAD ORGANICA	DOCUMENTO DE INICIO	FECHA DE INICIO	DOCUMENTO DE CESE	FECHA DE CESE	REG./LABOR
HERNANDEZ VALVERDE ALEXANDER JOSE	SECRETARIO TÉCNICO DE LOS ORGANOS INSTRUCTORES DE LOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS	SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS	R.G. N° 044-2018-GM/MPB	1/02/2018	R.S.G. N° 081-2019/SGRH-MPB (RENUNCIA)	16/12/2019	D. LEG. N° 1057
SANCHEZ PONCE EDUARDO GEOVANNI	SECRETARIO TÉCNICO DE ORGANOS INSTRUCTORES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIOS	SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS	R.G. N° 042-2019-GM/MPB	17/12/2019	R.G. N° 065-2020-GM/MPB	2/12/2020	D. LEG. N° 1057
CASTILLO ACUÑA VICTOR MARTIN	SECRETARIO TÉCNICO DE LOS ORGANOS INSTRUCTORES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS	SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS	R.G. N° 065-2020-GM/MPB	3/12/2020	R.G. N° 015-2021-GM/MPB	7/03/2021	D. LEG. N° 1057

V.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

De los hechos y medios probatorios adjuntados en el presente expediente, se puede presumir que el Servidor Civil Abg. Humberto Alejandro Esquivel Espinoza – personal de apoyo de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria de la Municipalidad Provincial de Barranca, presuntamente habría vulnerado las siguientes normas:

- Literal a) del artículo 21° del Capítulo IV - DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y DERECHOS LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO. el cual estipula que:
Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

VI. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA.

Es acorde señalar que, del análisis de los documentos que obran en el presente expediente el Servidor Civil Abg. Humberto Alejandro Esquivel Espinoza – Personal de Apoyo de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, ha incurrido presuntamente en la falta disciplinaria que a continuación se detalla:

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...)

(...)

- b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionados con sus labores.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032-2023-GM/MPB

➤ **COMENTARIO AL RESPECTO:**

Sobre la imputación de la presunta falta disciplinaria, en cuanto a la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con sus labores la Ley precisa, que, al respecto, debemos señalar que la falta imputada al funcionario, prevista en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, tiene plena vinculación con el deber de obediencia, y se presenta como una garantía para la ejecución y el cumplimiento del servicio público. Y para que se configure dicha situación es preciso la concurrencia de dos (2) elementos, de las cuales, uno es la acción concretamente, lo que quiere decir, "la resistencia al cumplimiento de las órdenes que se vinculen con el desarrollo de sus funciones", por otro lado, que debe estar constituido por la persona que emitió la orden resistida, que en este caso deben ser los superiores del servidor o funcionario, por lo cual, en este caso se configura la falta imputada, como lo es en su conducta reiterada a la resistencia al cumplimiento de las ordenes de su superior; es decir, que el trabajador se niegue al cumplimiento de la orden de su superior en más de una ocasión. Por lo cual, bajo esa premisa, debe aclararse que, para el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, es posible apreciar y manifestar, que, el servidor incumplió en más de una oportunidad la orden dada por su superior, conforme se acredita con el Informe N° 1193-2019-SGFT-MPB recepcionado con fecha 28.11.2019, y el Informe N° 1237-2019-SGFT-MPB recepcionado con fecha 05.12.2019, suscrito voluntariamente por el Sub Gerente de Fiscalización Tributaria, por ende, queda demostrado que la falta imputada señalada ut supra, cumple con el estándar primordial y fundamental para imputarse al servidor presunto infractor, por haber incumplido en más de una oportunidad la orden del superior, vulnerando el literal a) del Artículo 21° de las Obligaciones y Prohibiciones del Trabajador del Decreto Legislativo N° 276, subsumido por el literal b) del Artículo 85° Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil.

VII.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE LA PRESCRIPCIÓN

7.1. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN EL NUEVO MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL:

Mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada en el 04 de Julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayor niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

Por lo que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En ese sentido a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativo N° 276, 728 y 1057, respectivamente.

Asimismo, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala en su numeral 4.1., que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores regulados por los Decretos Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Finalmente, es preciso mencionar que la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC** de fecha 22 mayo de 2020 emite el **Acuerdo Plenario como precedente de Observancia Obligatoria** sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, toda vez que encuentra razonable que la suspensión del cómputo de



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032-2023-GM/MPB

los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos también se aplique al cómputo de los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, habida cuenta que la inactividad de las entidades, se encuentra justificada en virtud a las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, para hacer frente a la situación generada por la pandemia COVID-19. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido. Por otra parte, el TSC considera que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito: la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

Asimismo, es preciso indicar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC hace referencia a las reglas sustantivas y procedimentales, el cual se detalla de la siguiente manera:

✓ **REGLAS PROCEDIMENTALES:**

Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases de procedimiento administrativo, disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa Medidas cautelares. **Plazos de Prescripción.**

✓ **REGLAS SUSTANTIVAS:**

Los deberes u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidad y derechos de los servidores – las faltas – las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

2. PLAZO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

- En principio, resulta importante resaltar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre los particulares.
- Al respecto, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del Derecho Administrativo Sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". En base a lo prescrito, podemos: entender que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales es propio del Estado, dando el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.
- Por otro lado, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, cuando afirmó que "el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"
- En el plano legal, el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032-2023-GM/MPB

establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

VIII. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA PRESENTE RESOLUCIÓN

8.1. GÉNESIS DE LA PROBLEMÁTICA:

PRIMERO. - Que, con **INFORME N° 1193-2019-SGFT-MPB**, de fecha 28 de noviembre del 2019, el Sub Gerente de Fiscalización Tributaria – Ing. Han Ángel Vega Miranda pone a conocimiento de la Gerente de Rentas – CPC. Melva Luz Barrenechea Borja, que el servidor municipal Abg. Humberto Alejandro Esquivel Espinoza no se apersona a la oficina a realizar su trabajo de gabinete para hacer entrega de su trabajo de campo el mismo día del cierre de la jornada laboral, haciéndose solo presente para registrar su salida.

Los servidores públicos deben tener presente que los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones de las cuales se puede determinar la existencia de responsabilidad civil, penal o administrativa.

SEGUNDO. - Mediante, el **MEMORANDUM N° 0628-2019-GR-MPB**, la Gerente de Rentas - CPC. Melva Luz Barrenechea Borja, pone a conocimiento de la Sub Gerente de Recursos Humanos – Abg. José Luis Jara Bautista que con **INFORME N° 1193-2019-SGFT-MPB**, de fecha 30 de noviembre de 2019, el Sub Gerente de Fiscalización Tributaria, informa que en reiteradas oportunidades el servidor Abg. Humberto Alejandro Esquivel Espinoza no se apersona a la oficina a realizar su trabajo de gabinete.

De la revisión del expediente se puede apreciar que en el momento de producirse los hechos materia de sanción el servidor se desempeñaba como personal de apoyo de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria de la Municipalidad Provincial de Barranca, perteneciente al régimen establecido por el Decreto Legislativo N° 276, por lo que le son de aplicación las normas legales vigentes.

TERCERO. - Que, a través del **MEMORANDUM N° 0906-2019-SGRH-MPB**, el Sub Gerente de Recursos Humanos – Abg. José Luis Jara Bautista, solicita al Sub Gerente de Fiscalización Tributaria – Ing. Han Ángel Vega Miranda, proceda con ampliar lo manifestado en el **INFORME N° 1193-2019-SGFT-MPB**.

CUARTO. - Mediante el **INFORME N° 1237-2019-SGFT-MPB**, de fecha 05 de diciembre de 2019, el Sub Gerente de Fiscalización Tributaria – Ing. Han Ángel Vega Miranda emite, dando cumplimiento a lo solicitado por el Sub Gerente de Recursos Humanos – Abg. José Luis Jara Bautista con relación a los trabajos de campo realizados por el servidor civil Abg. Humberto Alejandro Esquivel Espinoza, referido a su falta de compromiso con la entidad pública, en el momento de realizar su labor, incluso teniendo en cuenta que el servidor recibió el **MEMORANDUM CIRCULAR N° 003-2019-SGFT-MPB**, en cuyo tenor describe: "... a partir de la fecha todo trabajo realizado en campo será entregado durante el día ...", a pesar de ello no se apersono a la oficina para realizar su trabajo de gabinete, con relación a su trabajo de campo.

La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones.

QUINTO. - Al respecto, debe indicarse que a través del **INFORME N° 1896-2019-SGRH-MPB**, de fecha 09 de diciembre de 2019, el Sub Gerente de Recursos Humanos remite los actuados al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario – Alexander José Hernández Valverde a efectos de realizar la precalificación e investigación por el presunto incumplimiento de las labores encomendadas al Servidor Civil Abg. Humberto Alejandro Esquivel Espinoza, ocasionando retraso en la tramitación de los expedientes y generando malestar en los administrados.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032-2023-GM/MPB

Que, la Secretaria Técnica de PAD al tomar conocimiento del presente expediente, con Requerimiento de Información N° 010-2023-STPAD-MPB de fecha 10 de enero de 2023 solicita a la Unidad de Recursos Humanos, les remita el informe escalafonario de los servidores civiles que hubiesen ejercido el cargo de Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios con la finalidad de determinar responsabilidades.

Finalmente, después de haber realizado una investigación pormenorizada de los hechos acontecidos en el presente expediente administrativo donde el servidor civil Abg. Humberto Alejandro Esquivel Espinoza — personal de apoyo de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria quien en reiteradas ocasiones no cumple con las labores encomendadas por su jefe inmediato superior, ocasionando de esta manera el retraso en la tramitación de los expedientes lo cual es causal de amonestación, teniendo en cuenta que las entidades públicas solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto hecho infractor y la sanción aplicable.

8.2. LÍNEA DE TIEMPO DESDE LA COMISIÓN DE LA FALTA

1. Dentro de este contexto, se debe de tener en cuenta que la falta administrativa se dio cuando la Gerente de Rentas — CPC. Melva Luz Barrenechea Borja, con fecha 29 de noviembre de 2019, pone a conocimiento al Sub Gerente de Recursos Humanos — Abg. José Luis Jara Bautista, que el Sub Gerente de Fiscalización Tributaria — Ing. Han Ángel Vega Miranda, está solicitando rotación del servidor civil Abg. Humberto Alejandro Esquivel Espinoza, personal de apoyo de la misma, respecto a que no viene cumpliendo con las labores encomendadas, ocasionando de esta manera el retraso en la tramitación de los expedientes, por lo cual el Sub Gerente de Recursos Humanos tenía plazo de un año desde cometida la falta de acuerdo al Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.
2. Que, a través del INFORME N° 1896-2019-SGRH-MPB, de fecha 09 de diciembre de 2019, el Sub Gerente de Recursos Humanos Abg. José Luis Jara Bautista, remite los actuados al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinarios — Alexander José Hernández Valverde a efectos de realizar la precalificación e investigación por el presunto incumplimiento de las labores encomendadas al Servidor Civil Abg. Humberto Alejandro Esquivel Espinoza ocasionando retraso en la tramitación de los expedientes y generando malestar en los administrados.
3. Teniendo en cuenta que, la falta administrativa se dio 30 de noviembre de 2019 (evidenciada en el informe del Sub Gerente de Fiscalización Tributaria), la Sub Gerencia de Recursos Humanos, tuvo el plazo de un año para las respectivas investigaciones, es decir, el último día sería el 30 de noviembre del año 2020 sumándosele los cientos cuarenta y cuatro (144) días (por el estado de emergencia a nivel nacional — suspensión de plazo), la prescripción opero el día 23 de abril del año 2021.
4. Como se puede observar, la presunta falta administrativa contra el Servidor Civil Abg. Humberto Alejandro Esquivel Espinoza personal de apoyo de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, aún estaba vigente cuando llego a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (a través del Informe N° 1896-2019-SGRH-MPB), asimismo, La etapa preliminar con la suspensión de plazo había durado ciento cuarenta y cuatro días más (144) y pese a ello, el día 23 de abril del año 2021 se constituyó la prescripción.

8.3. DE LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PAD

Se debe precisar que mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC en su numeral 32 se señala "bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son; el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el tribunal del servicio civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de una Secretaria Técnica. Pero, de acuerdo a Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Entonces, podemos inferir que, para efectos de la Ley, la Secretaria Técnica no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario o imponer alguna sanción.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032-2023-GM/MPB

Por lo que, en cumplimiento al artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y de conformidad con la Ley y el Reglamento, se considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario".

Que, en el primer caso, el computo del plazo se inicia a partir de la comisión de la falta (comisión del hecho infractor), y en el segundo caso, el computo del plazo se realiza partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, toma conocimiento de la falta

Asimismo, resulta pertinente señalar que el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos", además, "en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

Es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido (tres años de investigación) sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, **DEBIENDO CONSECUENTEMENTE DECLARAR PRESCRITA DICHA ACCIÓN ADMINISTRATIVA.**

Se tiene en consideración, que el plazo de prescripción para el inicio del PAD contra servidores y/o funcionarios es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General. En este caso particular, es preciso indicar que la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento de los hechos imputados, por ende, el plazo de investigación fue de un (01) año desde cometida la falta.

En tal sentido, en el presente caso se advierte que desde el tiempo de la comisión de la infracción (periodo 2019), y luego de la toma de conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos (05 de diciembre del 2019) hasta la fecha que notificaron a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (09 de diciembre del 2019) de la falta del imputada está falta Prescribía el 05 de diciembre del 2020. Por ende, a la fecha el presente expediente administrativo ya había excedido el plazo de prescripción, con ello le resultaría imposible al órgano sancionador, tomar acciones para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria contra el servidor civil - Abg. Humberto Alejandro Esquivel Espinoza.

En consecuencia, la mala administración funcional conllevó la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto al expediente administrativo N° 100-2019-STPAD-MPB el cual se encontraba como imputado el personal de Apoyo de la Sub Gerencia de Fiscalización, impidiendo la persecución de la falta administrativa dado que, transcurrido un determinado plazo para su castigo, si no se ha instaurado la potestad instructora, las demás autoridades del PAD ya no pueden accionar, hecho que como consecuencia causó posible suspicacia por la falta de diligencia hacia la entidad edil, puesto que la PRESCRIPCIÓN del proceso administrativo disciplinario tiene como principal finalidad impedir que el servidor civil sea sancionado por la falta cometida, causando que exista incertidumbre en las relaciones jurídicas con la entidad edil.

En ese sentido, la Secretaria Técnica de PAD previo al análisis, evaluación de autos y en fiel cumplimiento de sus funciones, advierte que, si bien en el presente expediente se advierte una falta, este ya no podrá ser perseguido por el órgano instructor por lo ya manifestado en los párrafos precedentes, es por ello que, amerita no dar a lugar a la apertura del P.A.D., debiéndose disponerse la prescripción del inicio del PAD, en el presente caso.

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032-2023-GM/MPB

Es por ello que, de conformidad con lo descrito en el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, DECLARAR de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa, debido a que las fechas para el inicio PAD ya fenecieron en el plazo modo y tiempo oportuno desde que la; Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del hecho, esto es el 05 de diciembre del 2019, a la toma de conocimiento de RRHH es el 05 de Diciembre del 2020, debido a que las fechas para el inicio PAD ya fenecieron en el plazo, modo y tiempo oportuno. El cual a la fecha se encuentra PRESCRITO.

Asimismo, se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria; y se identifique las causas de la inacción administrativa, en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 27.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR.

IX. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

En tal sentido, el Órgano competente es el Gerente Municipal, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 97.3., del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM.

"La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"

De igual manera el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - Título Preliminar: Disposiciones Generales - Artículo IV.- Definiciones. - i) TITULAR DE LA ENTIDAD: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad Pública. En el caso de los Gobiernos Regionales Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Por lo tanto, estando a los FUNDAMENTOS FÁCTICOS y DE DERECHO expuestos precedentemente, con arreglo a las facultades previstas en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y en ejercicio de las facultades establecidas en el literal b) inciso 93.1, artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; concordante con la Resolución de Alcaldía N° 001-2023-AL/LEUS-MPB, esta Gerencia Municipal;

RESUELVE lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor civil ABG. HUMBERTO ALEJANDRO ESQUIVEL ESPINOZA en su condición de personal de apoyo en la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria con decreto legislativo N° 276, hechos que obran dentro del acervo documentario del Expediente N° 100-2019-STPAD-MPB.

ARTICULO SEGUNDO. -DEVOLVER todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que se DISPONGA el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, ello de conformidad con el Artículo 18° Obligación de notificar, y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24°.- Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032-2023-GM/MPB

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al investigado la presente Resolución siendo su domicilio sito Atarjea Baja San Isidro Mz. C Lt 6 – Barranca notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los Artículos 18°, 19°, 20°, 21° del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BARRANCA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

ABG. JENNER JOEL BAILON RIEGA
GERENTE MUNICIPAL

Distribución
Unidad de Recursos Humanos
Interesado Atarjea Baja San Isidro Mz. C Lt 6 - Barranca
Archivo
JJBR/jdl/pevt

[Handwritten signature]
XLS N° 158559 81
24/04/2023
2:00pm